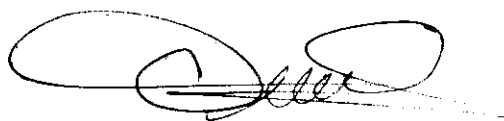


INFORME SECRETARIAL. - Salento, 19 de octubre de 2022

Del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por LA SOCIEDAD AGRICOLA ALTOS DEL VALLE S.A.S. contra AMPARO PALOMINO HOYOS y otros, doy cuenta al señor Juez. Le informo que el traslado de la solicitud de NULIDAD se cumplió entre los días 19, 20 y 21 de septiembre del presente año, la parte demandante, por intermedio de su apoderado DIEGO ALEJANDRO AMAYA BRITO, se pronunció acerca de dicha nulidad en memorial recibido el 21 de septiembre, estando dentro del término legal. _De otra parte dejo constancia que a partir de hoy me reintegro a mis labores luego de haber estado en incapacidad por enfermedad. Provea.



DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario

Proceso:	Verbal de Pertenencia No. 2020-00011-00
Demandante:	Sociedad Agrícola Altos del Valle S.A.S.
Demandados:	Amparo Palomino Hoyos y otros
Decisión:	Resuelve una nulidad
Auto:	Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Se dirige ante este Despacho el abogado GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDEZ obrando en su condición de apoderado judicial de la sociedad GRUPO V & RO S.A.S., representada por el señor MARIO FERNANDO VELEZ RODRIGUEZ, presentando incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del emplazamiento de los demandados, el cual, según el memorialista no cumple las directrices del artículo 375 del Código General del Proceso., que el emplazamiento no cumple los requisitos del artículo 108, pues no se hace mención a los demandados ciertos, que en este caso son los señores PALOMINO HOYOS.

Por su parte, el abogado DIEGO ALEJANDRO AMAYA BRITO, en memorial presentado el 21 de septiembre del presente año, estando dentro del término legal

para ello, se pronuncia acerca de la presunta nulidad planteada manifestando que existe falta de legitimación en la causa para alegar la nulidad, debido a que no se allega poder que lo acredite para actuar como lo exige el artículo 135 del Código General del Proceso. Inexistencia de la nulidad solicitada, toda vez que esta fundada en argumentos que no son ciertos, pues dice que el emplazamiento se encuentra acorde con los parámetros de ley, en donde se colocó de manera correcta los nombres de las partes intervinientes en el proceso, pues los demandados AMPARO PALOMINO HOYOS C.C. 31.146.829, CLARA INES PALOMINO HOYOS C.C. 66.758.864, LUCELLI PALOMINO HOYOS C.C. 31.168.986, MILLERLANDY PALOMINO HOYOS C.C. 31.165.811, son las personas que figuran como propietarios de derechos reales en el certificado de tradición allegado al proceso, el emplazamiento se hizo con el lleno de los requisitos y se publicó en los medios ordenados por el Despacho.

Se tiene que a folios 42 del expediente aparece la página del periódico La República donde se hace la publicación del edicto que figura a folios 41, en el cual se consigna de manera correcta los nombres de las partes demandante, demandada, numero del proceso, clase de proceso, el Despacho que conoce, los nombres de los emplazados y la finalidad del mismo, publicación que también se hizo en la emisora Transmisora Quindío, según consta a folios 41 vuelta, dando cumplimiento con lo ordenado por este Despacho en auto del 11 de febrero de 2020 numeral sexto de la parte resolutive. Así mismo, a folios 92 del expediente figura edicto emplazatorio, con todos los datos del proceso, de las partes, del inmueble objeto del proceso, su identificación, y la finalidad que se persigue, edicto que se subió al registro nacional de emplazados el 6 de septiembre de 2021 tal como consta a folios 95 y 96. A folios 103 del expediente consta que se subió al mismo registro de emplazados la valla que forma parte del proceso de pertenencia que corre a folios 43 del expediente, todo esto dando cumplimiento con lo ordenado en auto admisorio de la demanda.

El artículo 133 del Código General del proceso que refiere a las causales de nulidad del proceso, en su numeral 8 dice que es causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes. Por su parte el artículo 375 de la obra en cita, en su numeral 6 ordena además de la inscripción de la demanda el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

El artículo 10 del Decreto 806 de 2020, reemplazado por la Ley 2213 de 2022 en su artículo 10 dispone que Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El derecho de postulación es el **“que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”**. *La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”*.

En sentencia T-024 de 2019 emitida por la H. Corte Constitucional al referirse al apoderamiento en los procesos ha dicho: *“Esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume autentico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional*.

No le asiste razón al incidentante la nulidad planteada, puesto que no se evidencia en lo corrido del trámite procesal vulneración de ningún derecho y menos que haya causal de nulidad que deba decretarse, por consiguiente, se debe negar dicha solicitud por improcedente.

De otra parte, es menester correr traslado a las partes del dictamen pericial emitido por el topógrafo JHEYSON ALBERTO JARAMILLO VALENCIA, por el término de tres días para que se pronuncien.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento-Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por LA SOCIEDAD AGRICOLA ALTOS DEL VALLE S.A.S. contra AMPARO PALOMINO HOYOS, CLARA INES PALOMINO HOYOS, LUCELLI PALOMINO HOYOS y MILLERLANDY PALOMINO HOYOS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que consideren tener algún derecho real sobre el predio objeto del proceso, se niega la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del emplazamiento que hace el doctor GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDEZ, por lo señalado.

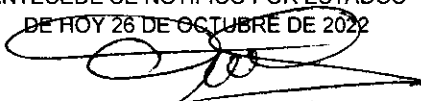
SEGUNDO: Se ordena correr traslado, por el término de tres (3) días, del dictamen presentado por el señor perito JHEYSON ALBERTO JARAMILLO VALENCIA visible a folios 161 a 172 del expediente. Fijándosele al perito la suma de equivalente a un salario y medio mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se dará cuenta para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL ANTO QUE
ANTECEDE SE NOTIFICO POR ESTADOS
DE HOY 26 DE OCTUBRE DE 2022


DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario